

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 16 DE JUNIO DE 2015

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
3/2014	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p>	3 A 42
9/2014	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 133 QUINQUIES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</p>	43 A 67 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 16 DE JUNIO DE 2015**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
JUAN N. SILVA MEZA
EDUARDO MEDINA MORA I.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de

la sesión pública número 64 ordinaria, celebrada el lunes quince de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra, señores Ministros, a su consideración el acta. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE) QUEDA APROBADA EL ACTA.**

Señor secretario continúe.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 3/2014. PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA EN CONTRA DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA: “SERÁ HONORÍFICO”, CONTENIDO EN EL DECRETO PUBLICADO EL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA SENTENCIA, DETERMINACIÓN QUE SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE QUE SE NOTIFIQUEN LOS PRESENTES PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA DE ZARAGOZA.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA DE ZARAGOZA Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Le voy a dar la palabra al señor Ministro Pérez Dayán, pero quiero nada más recordar a ustedes que en la sesión del día de ayer aprobamos los considerandos primero, tercero y cuarto, relativos a competencia, legitimación y causas de improcedencia. Tenemos pendiente el segundo considerando relativo a la oportunidad. Entonces, el primero, el tercero y el cuarto son los que están aprobados. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Señora Ministra, señores Ministros, aprobados el primero, el tercero y cuarto considerandos, resta examinar la oportunidad en la presentación de este medio de control constitucional.

Recordaba –el día de ayer– a ustedes que en sesión de veintiuno de octubre de dos mil catorce este Tribunal Pleno acometió una propuesta presentada en esta misma acción de inconstitucionalidad, en donde se reflexionaba sobre el término de treinta días que la Constitución establece, de carácter natural, para la presentación de la misma y su compatibilidad con distintos instrumentos que rigen administrativamente a esta Suprema Corte, particularmente aquél que se refiere a los períodos de receso.

En esa medida, producto de aquella sesión es que se retiró el proyecto, en la medida en que se consideró que a pesar de que pudiéramos muchos coincidir en que esos treinta días naturales, de acuerdo con el texto constitucional, se entienden corridos de punta a punta y la única diferencia sería esperar un día hábil para la presentación cuando el último concurriera en un inhábil, lo cierto es que la diferente normatividad al respecto no daba lugar

a una interpretación integral o única, sino a distintas; y esta podría haber sido la situación por la que atravesó la presentación de la acción de inconstitucionalidad 3/2014; de ahí que lo correcto era considerarla oportuna.

Quisiera sólo insistir con ustedes que, si bien en este momento no se resolvió el asunto sí generó el precedente necesario para que este Tribunal Pleno al fijar las reglas de la Comisión de Receso que operó en el segundo semestre del año dos mil catorce, particularmente en el mes de diciembre, se estableció con toda claridad, a propósito de la sesión privada de ocho de diciembre de este Tribunal Pleno, que durante ese período corren los tiempos para la presentación de la acción de inconstitucionalidad considerando solamente inhábiles en ese período de receso los sábados, los domingos y el uno de enero.

Es por ello que tienen ustedes a su consideración la acción de inconstitucionalidad 3/2014, entendida oportunamente sobre la base y la salvedad que se ha apuntado. Es así que se estima entonces que el asunto fue presentado oportunamente con esa salvedad; no obstante que ya hoy la normatividad indica lo contrario. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. El ocho de diciembre de dos mil catorce tuvimos una sesión pública en la que se determinó cómo y, en su caso, cuándo, etcétera, las condiciones, las modalidades temporales de los plazos en acción de inconstitucionalidad para presentar la demanda específicamente durante los períodos de receso.

Tuvimos una votación, ahí me encuentro en la situación minoritaria, creo que en las acciones de inconstitucionalidad se suspenden los plazos durante los períodos de receso, y eso me lleva a considerar que el plazo, en este caso concreto, venció hasta el día diecisiete de enero; consecuentemente, estoy de acuerdo en que se presentó oportunamente la demanda en este caso, y dentro de dos asuntos más nos volveremos a encontrar con el mismo problema; simplemente quiero decir cuáles son las razones, no coincido lo que está señalado en el segundo párrafo de la página once del proyecto del señor Ministro Pérez Dayán, que se plantea a nuestra consideración. Coincido, al final del día, con que sí está presentada oportunamente pero por razones distintas a partir de una interpretación también distinta en los artículos 60 y 3 de la Ley Reglamentaria. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. ¿Alguien más? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muy brevemente señor Ministro Presidente. Yo estaré de acuerdo con el proyecto bajo las consideraciones que expresé, precisamente en la sesión a la que se refirió el señor Ministro Cossío. Consecuentemente, votaré a favor y reitero lo que sostuve entonces.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Yo también, en esa misma sesión del ocho de diciembre de dos mil catorce, –fue cuando se resolvió– la única diferencia que señalaba en ese momento era que me parece irrelevante hablar de días hábiles o inhábiles en el período, porque finalmente se

trata de los días naturales en general y la existencia de días inhábiles no tiene relevancia para este caso.

Pero, en general, estoy de acuerdo con la postura del proyecto, como lo hice el ocho de diciembre del año pasado. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Nada más anunciaría en esta parte un voto concurrente para separarme de la razón, no tengo inconveniente señor Ministro Presidente si quiere tomar usted votación económica.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, en votación económica les pregunto ¿si se aprueba este considerando sobre la oportunidad? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO CON EL VOTO CONCURRENTES QUE ANUNCIAN LOS SEÑORES MINISTROS COSSÍO, PARDO, GUTIÉRREZ Y FRANCO.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, entiendo que al final usted señalará que todos los Ministros quedamos en libertad de formular los votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuamos señor Ministro por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. En cuanto al fondo del asunto, el proyecto que se

pone a consideración de este Tribunal Pleno, precisa en el quinto considerando el punto jurídico que debe dilucidarse en la presente acción, el cual puede dividirse en tres grandes apartados: primero, si el artículo impugnado transgrede el principio de seguridad jurídica; segundo, si el hecho de que el cargo de agente subalterno del ministerio público sea honorífico, resulta contrario a los preceptos 5º y 127 de la Constitución Federal; tercero, si conforme al principio de profesionalismo tutelado en el artículo 21 constitucional, es adecuado que para acceder al cargo de agente subalterno del ministerio público baste con acreditar un nivel de instrucción media básica.

Respecto del primer punto jurídico a dilucidar, se sostiene en el proyecto que los agentes del ministerio público subalternos se constituyen como verdaderas autoridades, pues a tales agentes se les otorga un nombramiento oficial por parte del Procurador General de Justicia del Estado de Puebla para que ejerzan facultades previstas en ley; ello, con el fin de auxiliar al ministerio público en cuestiones relativas a la procuración de justicia y también se les permite incidir en la justicia municipal; de ahí que resulte innegable –por lo menos para el proyecto– que cuentan con los elementos y características necesarias que corresponden a todo servidor público.

Asimismo, se advierte que –como servidores públicos que son– los agentes del ministerio público subalternos se encuentran sujetos al régimen de responsabilidades a que se refiere la ley respectiva y, por tanto, pueden ser sancionados por incumplimiento de las obligaciones que les confiere la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

De ahí que la norma impugnada no transgrede el principio de seguridad jurídica, pues de la interpretación sistemática del artículo 111 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, se colige que los agentes del ministerio público subalternos tienen el carácter de servidores públicos y, en esa lógica, se encuentran sujetos al régimen de responsabilidades que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla. Señora Ministra, señores Ministros, este es el punto en el que descansa la resolución en uno de los tres puntos en que se ha dividido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración señores Ministros. ¿No hay observaciones en este punto? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE) QUEDA APROBADO ENTONCES ESTE PUNTO EN ESE SENTIDO.**

Continuamos señor Ministro por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. En cuanto al segundo punto jurídico planteado, el proyecto puntualiza que el artículo 127 constitucional, es claro y categórico al precisar que todos los servidores públicos deberán recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

De ahí que no resulta asequible el cargo de agente subalterno del ministerio público resulte honorífico, máxime que sería desproporcionado que dichos servidores públicos cuenten con el cúmulo de obligaciones que establece la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, sin que

reciban por ello remuneración alguna en el desempeño de tales funciones de procuración de justicia, mismas que, inclusive pueden dar lugar a las responsabilidades administrativas y penales.

Por ello, con el ánimo de asegurar el cabal cumplimiento a la garantía de remuneración adecuada e irrenunciable a que se refiere el artículo 127 de la Constitución General de la República, el proyecto que se somete a consideración de ustedes propone declarar la invalidez del artículo 111 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, únicamente en la parte que señala que el cargo de agente subalterno del ministerio público será “honorífico”.

Asimismo, se precisa que los agentes subalternos del ministerio público no se encuentran comprendidos dentro del servicio de carrera de procuración de justicia y, por tanto, deben ser considerados como trabajadores de confianza conforme lo establece el artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla; esto es, su relación con el Estado se encuentra regida por lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIV. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Está a su consideración esta parte del proyecto en cuanto a la cuestión de “honorífico”, si puede estar a no remunerado. ¿No hay observaciones?

Yo sí tengo mis dudas, –con todo respeto– porque pienso que el artículo 127 sí está exigiendo que cualquier funcionario público deba recibir una remuneración que, además, ésta debe ser

irrenunciable y que el término “honorífico” no puede entenderse, en este caso, como alguien que no tiene derecho a una remuneración. Por lo tanto, sí considero que debe entenderse por honorífico quizá un concepto de honradez o de conducta y no de condición de no ser sujeto de una remuneración por parte del Estado cuando el artículo 127 constitucional habla de que “recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión”. Por eso pienso que sí debe tener una remuneración, aun cuando se les denomine “honoríficos”. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Claro que sí, abundaré en las razones que usted da.

Precisamente el proyecto se encamina a declarar la invalidez, en tanto la legislación se encargó de establecer que el agente subalterno del ministerio público en el Estado de Puebla es un cargo honorífico; si bien el Congreso del Estado correspondiente trató de justificar sobre la expresión “honorífico” que sólo obedecía al honor de quienes ejerzan esta función, es evidente que la legislación les priva de un salario remunerador; y es por ello que, –si usted así me lo permite– me llevaría a agregar las reflexiones que ha hecho, coincidiendo, precisamente con su última opinión, el cargo; no obstante que pudiera suponer honor en quien lo ejerce, también debe llevar entendida la remuneración, muy particularmente por las razones que aquí se expresan en cuanto al cúmulo de atribuciones y responsabilidades y, desde luego, porque el artículo 127 establece que todo aquel servidor público tiene derecho a una remuneración justa y proporcional en relación con sus propias funciones; si me lo permite señor Ministro Presidente, en tanto coincidimos con la opinión que usted ha expresado y la que se

propone en esta acción de inconstitucionalidad, sólo refrendaría algún aspecto de la expresión “honorífico”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, pero perdón, quizá no me expliqué bien, lo que pasa es que la ley impugnada habla de “honorífico” y pareciera que eso debía entenderse como “sin remuneración”, yo no lo entiendo así; yo entiendo que ese término propone que no se les pague; por el sentido de “honorífico” yo entendería un concepto diverso al que sea un funcionario “sin remuneración”; y entendiendo el concepto “honorífico” a que se refiere la ley, no sería contrario al artículo 127 constitucional, quizá no lo expresé de esa naturaleza. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Yo sí comparto el sentido del proyecto, podría dársele una interpretación, como la que está haciendo el señor Ministro Presidente; sin embargo, coincido —para ser más claros— con la argumentación del sentido del proyecto; sin embargo, —respetuosamente— para reforzar el proyecto en la argumentación del segundo apartado del estudio de fondo, que es donde se llega precisamente a la inconstitucionalidad de esta porción normativa, relativo a que el cargo de agente subalterno del ministerio público será “honorífico” me gustaría sugerir al señor Ministro ponente —si lo tiene a bien— si no por supuesto votaría yo también en favor del proyecto, que se incluyera un breve razonamiento en virtud del cual, precisamente lo que él señalaba hace un momento, para reforzar el proyecto que está sometiendo a nuestra consideración, se tomaran en consideración algunos de los criterios emitidos por el Sistema Universal de Derechos Humanos, en específico respecto a las Directrices Sobre la Función de los Fiscales, que fue aprobada

por la Asamblea General de Naciones Unidas, y de estos puntos concretos: 1. “Los fiscales tendrán una formación y capacitación adecuadas y serán conscientes de los ideales y obligaciones éticas correspondientes a su cargo”, y 2. “Las leyes o las normas o reglamentaciones de conocimiento público se establecerán para condiciones razonables de servicio, una remuneración adecuada y, cuando corresponda, seguridad en el cargo, pensión y edad de jubilación”.

Como lo señalé, estas son las breves sugerencias que podrían reforzar la propuesta del proyecto; sin embargo, yo estaré de acuerdo en invalidar la porción normativa que señala “será honorífico” y, en su caso, me reservaría un voto concurrente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Ministro Presidente. Convengo con usted cuando señala esta circunstancia, en tanto que tradicionalmente cuando se califica el desempeño de un puesto o de un cargo “honorífico” se identifica con que se carece de alguna remuneración o una contraprestación debida, no es el caso aquí, creo que aquí el caso sí es privilegiar esta situación de contenido de respetabilidad, de honorabilidad, etcétera, pero no –de alguna manera– que se identifique con la falta de una contraprestación debida, definitivamente, o sea que sí hay que hacer una interpretación, pero que inclusive el legislador local así lo trata de hacer cuando en el momento de aprobarse el decreto, por ejemplo, señala en la parte considerativa que: “también en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de

Justicia del Estado en el artículo 42 se establece que este cargo será honorífico”, por lo que el ciudadano nombrado como agente subalterno debe atender a la palabra “honorífico”, entendiendo a quienes por su honorabilidad y calidad moral cumplen con sus deberes respecto de los demás, pero no habla de que con eso se le prive de una remuneración debida. Yo convengo con eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No coincido con esta interpretación. Estoy de acuerdo con el proyecto por una razón. Los agentes subalternos son los que están calificados de “honoríficos”, quiere decir que todos los agentes que no sean subalternos ¿pueden prescindir de la condición de “honoríficos”? , es decir ¿sólo son honestos los subalternos?, o la ley les impone ¿sólo a los subalternos tener la condición de personas honorables?, y los demás pues pueden ser personas que no tienen por qué satisfacer esta condición general; creo que lo que se puso como “honorífico” es la condición subalterna de personas que en determinadas condiciones actúan como funcionarios públicos; este me parece que es el tema central y me parece que queda poco claro en la legislación que esas personas actuando en esas condiciones no deban recibir el honorario, –insisto– o poner el énfasis en que lo “honorífico” se refiere a una cuestión de satisfacción del honor, etcétera, sería tanto como suponer que el resto de los servidores públicos “llamados ministerios públicos que no tengan el carácter de subalterno”, pueden prescindir de esta condición. Por eso estoy de acuerdo con el proyecto, creo que la determinación del artículo 127 es una determinación importantísima, no en favor del funcionario, sino en favor de la mecánica general de funcionamiento del funcionariado nacional;

recibimos un sueldo público, estamos sujetos a un régimen de responsabilidades, tenemos un conjunto de competencias impuestas, por eso coincido con lo que se plantea en el proyecto en la condición de invalidez, porque resultaría peculiar aquí que estas personas no cobraran y, sin embargo, quedarán sujetas a un régimen de responsabilidad, –insisto– creo que es una unidad que integra la burocracia nacional, el funcionariado –como le queramos denominar– bajo condiciones específicas de responsabilidad y de imputabilidad respecto de sus actos: administrativa o penalmente. Por eso estaré de acuerdo con el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Coincido con el proyecto en este sentido, aunque también parcialmente; desde luego, en el proceso legislativo cuando se utiliza la palabra “honorífico” se refiere expresamente a gozar de buena fama y reputación, honorabilidad y calidad moral al reconocimiento entre los miembros de la comunidad; esto es, una condición para ser propuestos como tal, porque hay un plebiscito en la comunidad que propone quiénes pueden ser considerados y es el Procurador el que designa; sin embargo, también tiene que ver con la condición de remuneración.

Quiero decir que la propia ley de la materia, en dos disposiciones concretas. El artículo 53, cuando habla de que los integrantes de la Procuraduría estarán impedidos para desempeñar otros cargos o comisiones, salvo –dice– los de carácter docente, honorífico y esto obviamente refiere “no remunerado”; o el artículo 60, que habla de la Comisión de Honor y Justicia, que señala que los

cargos de sus integrantes serán honoríficos, también planteados desde la perspectiva de que no tienen remuneración.

Si se analiza la Ley de Egresos del Estado y el Tabulador de Sueldos de Servidores Públicos de la Administración Pública de esta entidad, encontramos con que aparecen los puestos de agentes del ministerio público titulares, adjuntos, auxiliares del ministerio público y oficiales, pero no aparecen los agentes subalternos, y estos agentes subalternos, además en consulta directa no tienen remuneración, esta palabra, por consecuencia se utiliza en los dos sentidos; por un lado, para ser considerados candidatos deben cumplir estas condiciones de honorabilidad que se han planteado, pero también el caso de que no tienen una remuneración, siendo sujetos a responsabilidad, como lo son expresamente en términos de sus atribuciones y de la disposición de ley, pues evidentemente es contrario a la disposición expresa del artículo 127 de la Constitución, y en ese sentido estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Medina Mora. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. También estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, me parece que interpreta de manera adecuada lo que es un cargo honorífico, tenemos muchos ejemplos en nuestro propio sistema jurídico cuando se habla de cargos honoríficos, por ejemplo, de cargos que tienen impedimentos de realizar algunas otras funciones, algunas leyes o como la misma legislación de la Procuraduría que analiza el proyecto, establece “salvo los cargos honoríficos”, es decir, que no se recibe una contraprestación, un salario; hay muchos

ejemplos en instituciones académicas cuando se habla de cargos honoríficos, participación en consejos académicos o en consejos editoriales que son honoríficos, lo que quiere decir es que no se recibe emolumento.

Entonces, creo que cuando la ley lo establece así, con este afán de ciudadanizar o de llegar a las comunidades para que haya personas que en teoría no sean servidores públicos y colaboren, pues le dan este carácter que me parece que es incorrecto; por supuesto que son servidores públicos, son autoridades y de conformidad con el artículo 127 tienen que recibir un sueldo proporcional a su responsabilidad.

En tal suerte que estoy conforme con la declaratoria de invalidez, la cual en caso de alcanzarse, aunque esto sería para los efectos, habría que hacerla extensiva a un precepto del reglamento donde se reitera esta cuestión que después señalaría el precepto concreto.

Porque también es cierto lo que ya se ha dicho aquí; si le damos otro carácter, entonces parecería que la honorabilidad solamente se va a exigir a los ministerios públicos subalternos y no a los demás. Creo que en el contexto en el que se utiliza, con independencia que tienen que ser honorables las personas, el cargo es honorífico y en eso deviene en inconstitucional. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Silva.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Ministro Presidente. Para una precisión, creo que cuando menos en mi

caso parecería que le alcanzaba al señor Ministro Presidente, en ese sentido, de compartir la declaratoria de invalidez, desde luego, pero aprovechar la oportunidad para dejar clara esa confusión que se genera en la propia génesis de esta disposición, donde parece que se pretende alguna cuestión pero se llega a otro resultado, y por eso decíamos, independientemente de que en el decreto y en la parte considerativa se aclara o se trata de aclarar que es honorífico pero no es honorífico, que se abona por la honorabilidad, etcétera, decíamos nosotros, que se identifica este concepto con una falta de la contraprestación debida.

Esta es la cuestión que lleva la invalidez que sugiere el proyecto, –según entendí– por eso yo estoy de acuerdo, en el sentido que sí hay que aclarar, en tanto que toda esta cuestión de que es honorífico, etcétera, tiene un contenido, un peso específico tradicional, vamos a decirlo, en el desempeño de algunos cargos, pero que no puede incidir en el tema de la falta de remuneración y, sobre todo, por las funciones y las consecuencias que tiene este desempeño. Como precisión, glosa del entendido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Silva por la glosa. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, señora y señores Ministros, yo también me voy a pronunciar a favor del proyecto y voy a dar las razones. Me parece que, de manera general, por supuesto, los conceptos siempre pueden tener diferentes acepciones, pero de manera general en nuestro sistema jurídico cuando hablamos de honorífico, lo identificamos con aquellas personas que prestan un servicio sin tener una retribución.

Por supuesto, se entiende que lo están prestando de esa manera porque tienen, efectivamente autoridad moral, –vamos a llamarle– no es por su honor o reconocimiento a su honor pero generalmente reconocemos que cuando hablamos de honorífico es porque precisamente desarrollan alguna función sin remuneración alguna.

Y lo que más me preocupa, independientemente del debate sobre el contenido, es que esto es tan claro y lo consigna el proyecto, pero fui a los autos, por eso los pedí para corroborarlo, y les voy a leer lo que dijo la Legislatura al justificar su posición y lo que dijo el Consejero Jurídico representando al Ejecutivo al señalar la suya. En la Legislatura se dijo, y leo nada más el párrafo correspondiente: “Por lo que la palabra honorífico se debe conceptualizar como persona que tiene honor y no el concepto que pretende darle el accionante, al relacionarlo con una retribución económica, ya que fue el espíritu del legislador considerar honorífico con la connotación de persona que tiene honor sobre todo en una entidad federativa como la de Puebla, que cuenta con doscientos diecisiete municipios y en la cual no se tiene capacidad de contar con agentes del ministerio público en todas las ciudades. Tradicionalmente existen personas que cumplen una función pública por el honor y el prestigio que ganan en sus comunidades, por lo que el argumento del accionante debe ser declarado como infundado”.

Y luego, el Consejero Jurídico dice: “Y si como dice el Procurador General de la República: honorífico se refiere a prestar el trabajo en forma gratuita, ello no es inconstitucional, pues como ya lo referí, la retribución por la prestación del servicio de índole social puede tener excepciones, siempre que se establezcan en la ley. En el decreto que se impugna, se regula que los agentes del

ministerio público subalternos sean honoríficos, esto importa una excepción a la retribución de la prestación de un servicio social. El cargo de agente del ministerio público subalterno es gratuito, pero esta circunstancia no viola ningún derecho a la persona que lo ejerce.” Y, posteriormente, inclusive se señala que no son en estricto sentido servidores públicos.

Me parece que esto pone en evidencia el debate que estamos teniendo aquí y las confusiones que pueden prestarse si mantenemos esta parte válida de los preceptos, creo que lo más conveniente es –como lo plantea el precepto– invalidar de tal manera que no quede lugar a dudas.

Me parece que la expresión que se usó de que no son servidores públicos, simplemente no se sustenta en función de que realizan funciones y, además importantes del Estado, no solamente — digamos— de otra naturaleza; consecuentemente, creo que no podrían catalogarse como no servidores públicos y, por otra parte, estimo que el concepto “honorífico”, más allá del que queramos darle, en general, atiende aquellos cargos que no son remunerados.

Por estas razones y las que ya se han expresado por alguno de los señores Ministros en sus intervenciones a favor del proyecto, yo estaré de acuerdo con el mismo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco González Salas. Entiendo que “honorífico”, en este caso en particular, –como leyó el señor Ministro Silva Meza– se trata de reforzar la condición de estos funcionarios, que son personas de las cuales en la comunidad se les puede nombrar con esta

categoría de ministerios públicos subalternos y trata de reforzar el legislador, –como lo explica la exposición de motivos de la ley– independientemente de lo que haya dicho en su contestación la Legislatura del Estado.

Por otro lado, no creo que esta condición de reforzamiento sea necesariamente excluyente que porque se pida que estos sean honoríficos y tengan estas condiciones no se pida lo mismo para los demás porque no se dice, porque expresamente no los excluye, no dice que los demás agentes del ministerio público no deberán tener estas cualidades.

Para mí es simplemente por las condiciones especiales de que las personas son en general de la comunidad y no funcionarios en general como se les aprueba a un funcionario tradicionalmente, es simplemente un refuerzo conceptual que quiso darle el legislador y, por tanto, aquí el término “honorífico” difiere del concepto “honorífico” que se maneja, en general, en la ley.

De otra manera, inclusive el hecho de que estén o no en la categoría de funcionarios a los que se les paga o no, pues puede ser algo indebido de la operación o de la aplicación de la norma porque precisamente lo que estamos diciendo aquí, es que se les debería pagar o se les podría pagar.

Considero que de cualquier manera, ya decidimos coincidentemente todos que sí son servidores públicos, en eso estuvimos de acuerdo, de eso no hay duda, yo no digo que esté bien que no se les pague, al contrario, mi interpretación era en el sentido de que la norma por considerarlos “honoríficos”, en este concepto en especial, no los excluía de tener derecho a una

remuneración; era una interpretación en ese sentido, pero atendiendo al criterio de la mayoría y, además, con la glosa que hizo más allá de lo que yo mismo pensaba el señor Ministro Silva Meza, coincido entonces con el sentido del proyecto en este punto, para –como señala el señor Ministro Franco González Salas– dar mayor seguridad y claridad al entendimiento de la norma; de tal modo que me uno al sentido del proyecto respecto de la inconstitucionalidad de la norma. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego, esta disquisición ha generado importantes reflexiones, antes que otra cosa, lo equívoco que puede resultar utilizar la expresión “honorífico”; quizá lo deseable sería abandonar legislativamente el uso de esta expresión cuando se esté en casos como éste y hacer uso de la mucho más contundente y clara como lo es la del artículo 101 constitucional, que de plano dice: “no remunerados”, salvo que la intención hubiere sido otra.

Coincido con lo que aquí se ha dicho, si bien podríamos tener dos caminos: la interpretación conforme en la declaración de invalidez, en palabras de lo dicho por el señor Ministro Cossío, la señora Ministra Sánchez Cordero, el señor Ministro Medina Mora, el señor Ministro Zaldívar, el señor Ministro Franco y el señor Ministro Silva, ya incluyendo entonces ahora en esta última reflexión al señor Ministro Presidente, para evitar cualquier riesgo interpretativo, parece que la invalidez es la fórmula necesaria que debe ocupar esta Suprema Corte para enfrentar este problema, muy particularmente que el propio proyecto ya se apoya en algunas otras interpretaciones traídas a conocimiento por el señor Ministro Medina, como son el artículo 53 y el artículo 60,

que en la misma lógica llevan la palabra “honorífico” como un tema no remunerado.

En cuanto a la muy valiosa aportación que me hace la señora Ministra Sánchez Cordero, desde luego que incluiré los razonamientos que el sistema internacional ha aportado en esta materia, principalmente en el aspecto de remuneración adecuada.

Si me lo permite la señora Ministra, buscaré la cautela necesaria para la incorporación en esta decisión, en el tema de capacitación adecuada, pues es uno de los temas que siguen en cuanto a la instrucción media básica que exige la Legislatura en el caso concreto de los ministerios públicos subalternos, que no es la que quizá todos deseáramos, pero por las circunstancias particulares de la entidad, probablemente sea la justificada; esto quedará en manos de este Tribunal Pleno, y en cuanto a la seguridad en el encargo que un régimen constitucional, como el nacional, establece algunas limitantes por ahora respecto de la seguridad y relación de los servidores públicos que se encargan de la impartición de justicia.

La condición de su relación que no es de carácter laboral, sino administrativa, pero de cualquier manera, si me lo permite la señora Ministra, en el tema de la remuneración adecuada quedarán incorporadas sus sugerencias.

Es así señor Ministro Presidente que entonces mantengo el proyecto como se los presenté con la adición que he aceptado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Pero entiendo que cuando hizo la presentación también se refirió a la

calidad de funcionarios de confianza con relación al artículo 36, pero cuando hizo la presentación el señor Ministro Pérez Dayán lo mencionó, no sé si estamos también en este punto o lo va a plantear de una manera independiente a lo que acabamos de resolver respecto de “honorífico”.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Lo presenté inmerso señor Ministro Presidente. Si ustedes consideran que esto debiera llevar una reflexión independiente, así sería; el último punto jurídico de acuerdo con los tres que dividí es el grado de instrucción con que deben contar este tipo de servidor público. Si lo estima conveniente el Pleno hacer una diferenciación y no asociarlo al tema principal de si es que este cargo “honorífico” implicaba remuneración y sobre de esa base su condición de ser trabajadores de confianza, entonces tendríamos que hacer la división para examinar uno independiente del otro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No es mi propuesta, nada más le preguntaba si estamos ya en el global de estos considerandos. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Perdón, como había entendido es que se había dividido en cuatro apartados; habíamos votado ya el primero, éste era sólo para la cuestión de honorífico y después vienen otros dos sobre la naturaleza jurídica de subalterno frente al Estado y si son o no de confianza.

Entiendo que el señor Ministro ponente había dicho que los íbamos a ver separadamente, porque creo que solamente –al menos yo– me he enfocado a éste y las expresiones del Pleno

también, creo que fueron en ese sentido. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, tiene razón. Lo que pasa es que cuando hizo la presentación el señor Ministro Pérez Dayán se refirió también al artículo 36 y por eso pudiera estar también ya a consideración, pero me parece que metodológicamente es más claro si después de determinar la cuestión del concepto “honorífico” estudiamos los otros dos que están a continuación.

Les propongo entonces, para claridad de esta votación, si estamos de acuerdo ya con votación expresa en el concepto de “honorífico” al que hemos arribado, –creo– unánimemente, y en votación económica les pregunto si se aprueba en relación con este concepto. **(VOTACIÓN FAVORABLE) APROBADO.**

Muy bien, entonces continuaríamos ahora sí, específicamente en ese punto señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. En cuanto a la reestructura de mi presentación, el tercer punto a discutir tendría que ver con la naturaleza de este tipo de funciones, como ustedes pueden advertir, en el propio proyecto luego de considerar parte del camino crítico para un resultado: 1. Son servidores públicos; 2. Tienen que ser remunerados; de ahí la declaratoria de invalidez, pasaríamos a un aspecto adicional, la naturaleza del agente subalterno del ministerio público, y como pueden ustedes advertir, dada esta interpretación que ha seguido linealmente el proyecto lleva a considerar que son trabajadores de confianza, no comprendidos dentro del servicio de carrera de procuración de justicia, en los

términos de la legislación local y, por tanto, ubicables en el apartado correspondiente del artículo 123, apartado B, de la Constitución, que es la fracción XIV, como aquel personal que de acuerdo con las facultades establecidas para cada Congreso se entiende de confianza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración este punto, señores Ministros. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. En este punto, desde luego, convengo en que son trabajadores de confianza, indudablemente en esta circunstancia; sin embargo, quisiera hacer una reflexión de otro orden.

La denominación con la que la ley que examinamos se refiere a estos funcionarios o a estos servidores públicos, como agentes auxiliares del ministerio público, me parece no sólo desafortunada, sino además generadora de una condición de inseguridad jurídica para los propios servidores y en general para los ciudadanos, porque en realidad no son agentes del ministerio público ni subalternos, la propia ley establece claramente y los catálogos de puestos: titulares, adjuntos y parte de la tarea del ministerio público sin ser agentes: auxiliares y oficiales.

Creo que son, en todo caso, auxiliares del ministerio público por la naturaleza de las funciones que realizan, eso los convierte, desde luego, en trabajadores de confianza sujetos a remuneración, –como hemos dicho– no son honoríficos; pero me parece que esta denominación genera incertidumbre jurídica no menor, no sólo en cuanto al régimen laboral, sino en cuanto al fondo de sus tareas y, en esta lógica, obviamente no formarían –

como se plantea— parte del servicio de carrera, como pudieran ser los peritos y policías ministeriales.

Pero me parece que punteado como reflexión, esta expresión, es no sólo desafortunada, sino impropia en el sentido de que genera realmente incertidumbre jurídica, tanto para los propios servidores públicos como para quienes se enfrentan o se relacionan con la tarea de estas personas bajo esta función. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias señor Ministro Medina Mora. ¿Algún otro comentario señores Ministros? Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto, me parece que por las razones que se invocan no pueden ser servidores públicos, sino de confianza; pero la verdad que me ha llamado mucho la atención la intervención del Ministro Medina Mora, en cuanto a que la denominación como tal, da lugar a tal confusión que quizás podríamos cuestionarnos su validez constitucional, porque cuando se habla de ministerio público subalterno se da la impresión que son ministerios públicos con carácter subalterno, y lo cierto es que como ha dicho el señor Ministro Medina Mora, no son agentes del ministerio público, quizá habría que reflexionar si la propia denominación no es inconstitucional en sí misma por generar esta confusión que a su vez provoca inseguridad jurídica.

Honestamente no había reflexionado sobre ello; pero me parece muy sugerente la opinión y la argumentación que ha dado el señor Ministro Medina Mora. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Sin duda que las reflexiones del señor Ministro Medina Mora tienen una alta profundidad y adicionalmente las ha compartido el señor Ministro Zaldívar, no dudo que este capítulo único viene a insertarse en un esquema ya perfectamente hecho, estructurado, diseñado, y termina por parecer un pegote.

Las razones que el Congreso del Estado de Puebla tuvo para incorporar dentro de la estructura organizacional del ministerio público estatal la figura del subalterno, parece obedecer a alguna necesidad, principalmente atendiendo la complejidad del Estado y su multiplicidad de municipios en los que, como asegura en la exposición de motivos no tiene forma de acceder inmediatamente a un tema de justicia penal o por lo menos de administración de justicia.

Por ahora no tengo claro si en el esquema constitucional pudiéramos impedir a un Congreso establecer las figuras organizacionales que estimen necesarias para atenderlo, por más que de plano, –como bien fue aquí explicado– pudiera parecer no entrar en categoría alguna, pues atendiendo a su cúmulo de competencias, en algunas ocasiones parece un verdadero auxiliar, otras un ministerio público, y en unas tantas más, nada.

Sin embargo, creo que la propia acción de inconstitucionalidad está enderezada a aceptar certidumbre, y ya no sé si con la decisión de este Tribunal Pleno de abolir la figura del ministerio público subalterno contribuyera a ese objetivo.

Por ahora, —creo— si bien la reflexión del señor Ministro Medina Mora nos lleva a reflexionar, a pensar, a sugerir, que quizá ésta no sea la mejor manera estructuralmente hablando de procurar justicia, por ahora, el Congreso así la hizo valer, y con esas consideraciones, si ustedes así me lo permitieran mantendría el proyecto, atendiendo a que lo decidió el Congreso, no alcanzaría por ahora hacer un contraste con la Constitución como para suponer que está vedada la facultad de organización que el Congreso ha proveído al Ejecutivo; y en esa medida, aun reconociendo la importancia de la participación y reflexión, lo mantendría como está, sólo dejando como dato importante que la seguridad en todo esto es lo más importante y cada Congreso debe reflexionar si la creación, innovación de este tipo de figuras realmente alcanzan ese objetivo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Sí, a mí también me parece muy difícil declarar la invalidez de una disposición por la calificación que se hace a un cargo.

En esta Suprema Corte hasta el año noventa y cuatro tuvimos Ministros Supernumerarios, hoy tenemos jueces auxiliares, en algunas otras condiciones se llaman subalternos; yo creo que éste no sería el problema, el problema podría venir por otra fuente. Se requiere que todos los agentes del ministerio público para cumplir la función general prevista en la Constitución tengan o no título, tengan o no experiencia profesional, creo que esos

serían los elementos, pero por razón de la denominación me parece difícil —insisto— porque existe una cantidad muy diferenciada y que tiene que ver o puede tener que ver con rangos de sueldo, puede tener que ver con condiciones de exigencia de posición, por la jerarquía que se le está dando; es decir, por razón de las funciones.

Creo que, quitando la condición de no cobrar, creo que eso es suficiente, —insisto— podríamos entrar a ver si se satisfacen o no otras condiciones funcionales de los ministerios públicos, —insisto— ¿todo ministerio público tiene que ser licenciado en derecho, con cédula profesional? Bueno, esa podría ser una cuestión, pero entonces el análisis es un análisis diferenciado; las calificaciones o las denominaciones, con eso coincido con lo que señalaba el señor Ministro Medina Mora, no necesariamente pueden ser las más adecuadas pero creo que de suyo no nos generarían este problema de inconstitucionalidad; si cambiáramos el enfoque, y en este momento nos hacemos la pregunta sobre cualidades mínimas que debe satisfacer todo agente de ministerio público nacional o estatal —o local, para incluir al Distrito Federal—, por estas razones no podría ser una discusión interesante, pero creo que el proyecto, en toda vez que lo que preocupaba en este asunto concreto era este carácter honorífico, creo que está determinado.

Por esas razones, me parece que la litis está constreñida a esta situación, sin dejar de reconocer que en un determinado momento —no en este asunto creo— sí es válida la pregunta sobre estos elementos materiales o profesionales de los propios agentes, que en este momento no nos está —me parece— siendo planteada en el caso concreto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Entendiendo la limitación del planteamiento de la consulta, quisiera simplemente abundar en el sentido de que obviamente pueden pertenecer al ministerio público como auxiliares, pero no como agentes, claramente el artículo 112 de la propia Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla señala cuáles son sus atribuciones, que se diferencia, con toda precisión, de las atribuciones del ministerio público que están en el artículo 19, es decir un ministerio público, un agente del ministerio público no puede investigar delitos, no puede integrar averiguaciones previas, no puede consignar ante autoridad judicial, pues obviamente no está haciendo las actividades propias de un agente del ministerio público, puede ser un auxiliar del ministerio público para hacer las actividades claramente especificadas en el artículo 112. No estoy sugiriendo en ese sentido que la consulta deba ir más allá, pero me parece que el asunto no es sólo de denominación, sino de naturaleza de la función y de qué significa ser agente del ministerio público, si dijéramos: auxiliares subalternos o auxiliares a secas; y entiendo también que en la naturaleza de la situación geográfica y social del Estado de Puebla y de otros, podría esto tener una cierta lógica, pero me parece que la denominación “agente del ministerio público” sea subalterno o no, genera una inseguridad jurídica que podría resultar claramente inconstitucional, referida por ejemplo a los principios planteados en el artículo 102 de la propia Carta Magna.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Medina Mora. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con lo que acaba de decir el señor Ministro Medina Mora, y creo que el tema no es de imponer una organización, sino si los Estados pueden dar la denominación de agente del ministerio público auxiliar o subalterno o de cualquier otra naturaleza o no, y creo que sí hubiera sido quizás deseable –en virtud de que yo estaba de acuerdo con el fondo, no lo dije en el primer apartado– hacer el análisis no solamente desde la óptica de legalidad, sino hacer el análisis desde la óptica constitucional, porque se ha dicho aquí Ministro Supernumerario, secretarios auxiliares, etcétera; pero se parte de la base que hay Ministro, que hay secretario, y creo que esto confirma que la denominación sí genera un problema, porque me queda claro que la ley los establece como auxiliares del ministerio público, pero la denominación “agente subalterno del ministerio público” o “agente del ministerio público subalterno” implica o podría implicar que son ministerio público, y creo que sí sería importante analizar si desde la óptica constitucional esto puede ser posible, más allá de que reciban o no un salario y de que sean de confianza o no de confianza y, por supuesto, no es nada más es un tema de denominación, sino es que la denominación genera un problema de inseguridad para la ciudadanía de cuál es la naturaleza jurídica de ese servidor público que se ostenta como “ministerio público subalterno” o “subalterno del ministerio público”.

Creo que sí hay aquí un problema, creo que no estamos atados tampoco a la litis, porque estamos en un tipo de proceso que nos permite analizar la cuestión efectivamente planteada desde

distintas ópticas, pero en fin, creo que sí es un tema que –en mi opinión– tendríamos que haberlo analizado, si no es el caso yo haría un voto concurrente, pero creo que hay buenas razones para cuestionarnos si esta denominación, si este carácter a este tipo de servidores públicos que hoy le hemos dado ya nosotros esta categoría porque es la que corresponde constitucionalmente, es irrelevante cómo los denominemos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Pérez Dayán, algún comentario.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Ninguno señor Ministro Presidente; desde luego, como he venido sosteniendo estas reflexiones, pues por ahora me parecen importantes en cuanto a la conformación legislativa, pues sabiendo sobre lo que aquí se ha planteado, el legislador de cada Estado en la organización de las Procuradurías correspondientes, tendría que ser cauteloso, pues como se afirma –y yo mismo lo dije– este último aspecto, este capítulo incorporado parecería de última hora a una ley, no hace más que a veces distorsionarla; sin embargo, sigo sintiéndome incapaz –por ahora– para considerar que esto vulnerara el esquema constitucional, muy particularmente el que a partir del respeto de las funciones que constitucionalmente cada quien tiene hubiera una libertad de configuración en la estructuración administrativa a las instancias de procuración de justicia, entre otras, la de quién auxilia o trabaja en funciones de ministerio público, de ahí que mantendría entonces el proyecto en este punto.

Déjenme aclarar, no es algo que haya sido cuestionado, sólo sería una reflexión que, como bien dijo el señor Ministro Zaldívar, por razón de inconstitucionalidad, abstractamente podemos nosotros sumar, mas creo que ni aun el accionante, en su momento, esgrimió a un argumento así, lo cual me haría suponer que no lo planteó porque no lo consideró.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. He estado escuchando desde el planteamiento que hizo el Ministro Medina Mora. Me parece, primero, me posicionaría en primer lugar con que en todo caso el problema no es el del nombre que se les da, en todo caso el problema serían las facultades que se le están asignando y si las pueden desempeñar o no, y creo que conforme a las facultades, –no me voy a detener– subalterno es el inferior, es el que realiza tareas que no requieren –vi el diccionario– cuestiones especializadas de alto nivel, etcétera. Aquí el tema que me parece importante es que la iniciativa razona los motivos por los cuales se está usando esta figura, y me parece que, en principio, hay que atender a esto porque parece plausible para poder auxiliar a los ministerios públicos en el desarrollo de ciertas cuestiones, que por supuesto irían de la mano con la exigencia de los requisitos.

¿Y a qué voy? Dentro de los requisitos para el agente subalterno del ministerio público está: aprobar el examen de destrezas y conocimiento a que se refiere el artículo anterior, –estoy en el artículo 111– y aceptar ser sujeto de capacitación permanente

conforme los cursos a los que sean convocados por la Procuraduría.

El artículo 110 dice: “Los Agentes del Ministerio Público Subalternos, serán nombrados por el Procurador, previo examen de destrezas y conocimientos que aplicará el Instituto de Capacitación y Profesionalización de la Dependencia y durarán en su cargo hasta en tanto no sean sustituidos sin exceder de tres años a partir de su designación.”

Y respecto de las facultades que están en el artículo 112, son efectivamente de auxilio a los ministerios públicos en lugares en donde no puede haber o no pueden llegar fácilmente los ministerios públicos. Por estas razones también coincido en que en deferencia a esta posibilidad de libre configuración, y no viendo que violente –en lo personal– ningún principio constitucional ni ninguna cuestión realmente que fuera sensible al ejercicio de las facultades que tienen encargadas, estaré de acuerdo con el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. ¿Algún otro comentario? Está a su consideración el proyecto como lo planteó el señor Ministro Pérez Dayán; independientemente de las observaciones que se han hecho, pediría al señor secretario que tome una votación nominal para claridad.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: A favor, anunciando un voto concurrente para ver el engrose.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: A favor del proyecto; sin embargo, anuncio un voto concurrente en relación con la temática de la denominación.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: A favor del proyecto; también anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En los términos planteados por la consulta, a favor del proyecto anunciando voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Estoy a favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con anuncio de voto concurrente de los señores Ministros Cossío Díaz, Silva Meza, Medina Mora; y anuncio de voto concurrente con el tema específico de la denominación del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: MUY BIEN. QUEDA APROBADA EN ESTE ASPECTO CON LA VOTACIÓN SEÑALADA Y CON LOS VOTOS ANUNCIADOS POR LOS SEÑORES MINISTROS.

Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Respecto del último punto jurídico en fondo, se determina que no resulta irrazonable exigir el grado de instrucción media básica para poder ser nombrado como agente subalterno del ministerio público pues, por una parte, el legislador pretendió fomentar la participación de los ciudadanos para coadyuvar en la procuración de justicia a través de esta figura, siendo que más que atender a un perfil técnico en este encargo, se pretendió privilegiar la honorabilidad y calidad moral como las cualidades que se buscan para dicho servidor público.

Y por otra, tal función deriva de la necesidad que tiene el Estado para poder atender de manera más eficiente sus responsabilidades, ello porque —tal cual fue expresado en la exposición de motivos— no debe perderse de vista el contexto en el que los referidos agentes desarrollan su función; estos agentes subalternos desempeñan su labor en el ámbito municipal y su función auxiliar se lleva a cabo en comunidades donde no hay ministerios públicos; por ende, la importancia de tales agentes radica en la posibilidad de que los poblados lejanos o comunidades indígenas cuenten con al menos servidores públicos auxiliares de procuración de justicia; y atendiendo a esa realidad, resulta razonable que el legislador no haya establecido un requisito mayor a la instrucción media básica para poder aspirar a tal cargo.

Es por ello señora Ministra, señores Ministros, que se propone reconocer la validez de la exigencia que el legislador ha impuesto al ministerio público subalterno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración señores Ministros. No hay observaciones.

¿En votación económica se aprueba esta parte del proyecto?
(VOTACIÓN FAVORABLE) QUEDA APROBADA.

Tenemos concluido el asunto señor Ministro Pérez Dayán; y estamos para los efectos que se proponen.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Así es señor Ministro Presidente. En el sexto considerando se precisa que la declaratoria de invalidez del artículo 111 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en la porción normativa que señala que el cargo de agente subalterno del ministerio público será “honorífico”, surtirá plenos efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado y sus publicaciones correspondientes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien ¿Están de acuerdo con los efectos? Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Como lo había adelantado en una intervención anterior, creo que deberían extenderse los efectos a la misma porción del artículo 42 del reglamento de la citada ley orgánica, ya que el artículo 42, en la parte conducente dice: “El cargo de Agente Subalterno del Ministerio Público será honorífico”. Creo que por extensión también tendría que anularse. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Agradezco muy puntualmente la aportación. Evidentemente, impacta y comparte

las razones que se han establecido en este Tribunal Pleno y sugeriría entonces considerar que en el resolutivo se alcanzaría este efecto por las mismas razones que se han dado en el propio proyecto; de suerte que el engrose se encargaría de hacer esta –muy puntual y atinada– intervención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración el proyecto modificado en este punto que ha aceptado el señor Ministro Pérez Dayán en relación con el artículo 42 del reglamento de la ley. ¿Están de acuerdo señores Ministros?
(VOTACIÓN FAVORABLE) QUEDA ENTONCES TAMBIÉN INCLUIDA ESTA DETERMINACIÓN.

Señor secretario nos puede leer los resolutivos por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA “SERÁ HONORÍFICO”, CONTENIDO EN EL DECRETO PUBLICADO EL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, Y EN VÍA DE CONSECUENCIA, DEL DIVERSO 42 DEL REGLAMENTO DE DICHA LEY, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA “SERÁ HONORÍFICO”, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA SENTENCIA, DETERMINACIÓN QUE SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE QUE SE NOTIFIQUEN LOS PRESENTES PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA DE ZARAGOZA.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO DE PUEBLA DE ZARAGOZA Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pregunto, ¿si además de la notificación al Poder Legislativo respecto de la ley, también al Poder Ejecutivo en relación con el reglamento? Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Desde luego que sí, así como fue pertinente la incorporación del artículo 42, me parece que dado que el reglamento es expedido por el Ejecutivo, en esa medida creo que debe ser notificado y agradezco la observación señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Conformes señores Ministros con esta parte? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Como duda nada más. ¿No será parte del cumplimiento de esta sentencia el que legislativamente se les asigne una remuneración a los agentes subalternos del ministerio público? Digo, tal vez quitándole el concepto de “honorífico” pudiera entenderse que así es. Lo planteo como una mera duda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Evidentemente es la consecuencia de lo resuelto, pudiera ser expresa; si lo consideraran ustedes conveniente, agregaría un párrafo en donde dijera: “de tal suerte que son cargos remunerados”. Si esto genera dificultad, escozor en el Pleno, no lo pondría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Es muy interesante lo que dice el señor Ministro Pardo, pero igual puede tomar el legislador la decisión de suprimir, igual nos vieron esta mañana, esta sesión tan interesante y toma la decisión de suprimir o modalizar o ajustar. Entonces, creo que ahí ya se presenta un problema de naturaleza distinta a partir de los efectos, es claro que creo que por razones los efectos tendrían que pagar si mantienen la figura o no, pero decir nosotros “tendrían que pagar” sí me parece que, esto más bien, son consecuencias generales que ellos mismos tendrán que adoptar y, en su momento, ver las condiciones de cumplimiento.

Lo planteaba el señor Ministro Pardo como una duda, tratando de maximizar los efectos, creo que está así establecido, pero señalar nosotros esta condición particular, me parece que sí vamos un poco más allá de estos efectos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Entiendo la propuesta del señor Ministro Pardo, para que se aclarara, como la figura no la estamos desapareciendo, sino solamente su calificativo de honorarios, hasta ahorita podría subsistir o para aparentemente subsistirá la figura de este agente del ministerio público subalterno, y que se aclarara que, como ya se dice en la discusión, que no puede ser honorífico y, por lo tanto, se aclarará que debe tener una remuneración, pero el señor Ministro ponente está por aceptar o no aceptar esta opinión.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sí, gracias. Desde luego, la sugerencia es importante, pero de alguna manera el desarrollo mismo del asunto impone prácticamente un rincón a la legislación; si el contraste de esta disposición se hizo con el artículo 127 que habla de un tema de remuneración, no creo que tenga ningún otro lugar a dónde irse, y veo que el escozor fue cierto; el escozor es la desazón que genera algún agente externo y sí, entonces no lo pondría, a pesar de considerar que la observación es muy puntual, pero creo que el proyecto ya alcanzó ese resultado con lo que se ha dicho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Entonces ¿están de acuerdo en los términos en los que queda el proyecto como estaba originalmente?, ¿de acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Queda entonces en esos términos

Y POR LO TANTO, HA QUEDADO RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 3/2014, POR LAS VOTACIONES Y CONFORME AL RESOLUTIVO QUE NOS FUE LEÍDO.

Vamos a un receso y regresamos en quince minutos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:50 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señor secretario denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 9/2014. PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDADO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 133 QUINQUIES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 133 QUINQUIES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO 276, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, LA CUAL SERÁ RETROACTIVA EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA OFICIAL ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario.
Señor Ministro Franco por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Como lo señaló el secretario general, la Comisión Nacional de Derechos Humanos interpone esta acción de inconstitucionalidad en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Michoacán.

La Comisión impugna el artículo 133 quinquies del Código Penal del Estado de Michoacán, que se adicionó mediante Decreto 276, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintiuno de enero de dos mil catorce y fundamentalmente a partir de tres razones. La primera, por considerar que ataca directamente la libertad de expresión ya que pretende sancionar a todo aquél que obtenga y difunda información sobre cualquier acción realizada por las Fuerzas Armadas o los cuerpos de seguridad pública: la segunda, al estimar que no cumple con los derechos de legalidad en su vertiente de taxatividad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley penal, al establecer la definición del delito de manera ambigua y genérica; y la tercera, sobre la base de que invade facultades exclusivas del Congreso de la Unión al legislar respecto de las Fuerzas Armadas y faltas a la Federación.

Señor Ministro Presidente, si no tiene usted inconveniente pondría a consideración del Pleno los considerandos primero, segundo y tercero, que se refieren a competencia, oportunidad de la demanda, legitimación. En este caso, el proyecto, –en causas de improcedencia– señala que no se señaló ninguna ni de oficio se advierte. No sé si también pudiéramos considerar en este bloque el considerando cuarto: causas de improcedencia. Por supuesto, el primero refiere que tenemos competencia en el Pleno para poder conocer y resolver esta acción, en el segundo

la oportunidad se considera que está interpuesta en tiempo y se reconoce legitimación a las partes en la presente acción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sugiero señor Ministro Franco, votemos los tres primeros considerandos, relativos a competencia, oportunidad y legitimación, respectivamente. Si no hay observaciones, les pregunto ¿si en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE) QUEDAN APROBADOS LOS TRES PRIMEROS CONSIDERANDOS.**

Y pasamos ahora al cuarto considerando, que usted mencionaba, de las causas de improcedencia con la que nos ha señalado en relación.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Así es, como señalé en el proyecto se considera que no se señaló ninguna por las partes y que no se aprecia alguna que examinar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. En este apartado, entiendo que el señor Ministro Franco lo hizo con el criterio de la mayoría, toda vez que hubo una modificación legislativa, yo votaría por la cesación de efectos; sin embargo, ya obligado por la votación, participaré en la discusión del asunto. Entonces, me aparto nada más de este punto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. ¿Alguien más? En votación económica les pregunto si se

aprueba. El señor Ministro Cossío se aparta de las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Es en contra, por el sobreseimiento señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está bien, entonces tome la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra y por el sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor del considerando cuarto del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA APROBADO EL CONSIDERANDO CUARTO EN ESTOS TÉRMINOS.

Continuamos señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. En el considerando quinto se hace el estudio de fondo, y debo señalar que hay un precedente, que es la acción de inconstitucionalidad 29/2011 que falló este Pleno el veinte de junio de dos mil trece, con un planteamiento similar sobre la legislación de Veracruz.

En su caso, si así lo considera el Pleno, yo incorporaría algunos de los razonamientos que se hicieron en aquel entonces; pero quisiera primero plantear el proyecto como viene y, en su caso, como resultado de la votación, pues incorporar lo que este Pleno determine.

En relación con la emisión del artículo 133 quinquies del Código Penal del Estado de Michoacán, en el proyecto que se somete a la consideración de este Pleno se propone desestimar el concepto de invalidez, en el cual se aduce la invasión de facultades exclusivas del Congreso de la Unión a legislar respecto de las Fuerzas Armadas y faltas a la Federación, en tanto que contrario, se estima a lo que señala la Comisión actora, mediante el precepto legal cuya validez se cuestiona, no se legisla sobre las Fuerzas Armadas o faltas a la Federación, pues lo que efectivamente realizó el Congreso de Michoacán fue legislar en materia de seguridad pública, que es una potestad concurrente acorde con los artículos 21 y 73, fracción XVIII, de la Constitución Federal.

Por otra parte, en relación con el tema relativo a si el artículo 133 quinquies impugnado, cumple con los derechos de legalidad. Si

quiere señor Ministro Presidente, –perdón, discúlpeme– para efectos de orden, porque pensaba presentarlo todo y quizás valga la pena irlo abordando conforme a los tres aspectos esenciales que –señalé– tiene la impugnación. Entonces, si me permite, dejo aquí este primer problema, si hay invasión de esfera de competencias entre lo que es reservado al Congreso o no, de acuerdo con lo que he señalado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien señor Ministro Franco González Salas. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. En el proyecto, –estoy en la página veintiocho, cuarto párrafo– y se plantea el argumento del promovente, dice: “Del contenido del concepto de invalidez que se analiza, se advierte que la problemática jurídica a resolver se constriñe a determinar si los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Michoacán, al realizar los actos legislativos señalados, contaban con facultades para ello o, por el contrario, no fue así, como lo alega la Comisión, sino que invadieron las facultades exclusivas que la Constitución Federal otorga al Congreso de la Unión en la materia de que se trata.”

La respuesta se da en la página treinta y cuatro, párrafos segundo, tercero y cuarto: “Este Tribunal Pleno considera que, al inscribirse la seguridad pública en el federalismo cooperativo, la coordinación que establezca la ley emitida al efecto por el Congreso de la Unión no puede limitarse a una coordinación de autoridades policiales o administrativas, sino que también incluye a las autoridades legislativas.”

“De esta forma, los artículos 21 y 73, fracción XXIII, constitucionales contemplan una facultad legislativa concurrente entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en donde todos éstos deben sujetarse a la distribución competencial que establezca la ley marco o general que al efecto expida el Congreso de la Unión.”

Y al final de cuentas concluye —y básicamente el argumento es que estamos ante un problema de seguridad pública—.

Como ustedes saben, lo que se está impugnando —y señalaba muy bien el señor Ministro Franco González Salas— es el artículo 133 quinquies de la legislación de Michoacán, donde se establecen penas de prisión a quien por medio de “vigilancia, asechanza o espionaje, obtenga y proporcione información, por cualquier medio, sobre la ubicación, actividades, operativos y en general cualquier acción realizada por las Fuerzas Armadas, los cuerpos de seguridad pública y órganos jurisdiccionales”.

No coincido con la afirmación que se hace en el proyecto y este es mi punto de partida, acerca de que estemos frente a un tema de seguridad pública; creo que lo que se está aquí impugnando es un asunto puro y duro de materia penal, lo que se está impugnando es un tipo penal específico y creo que carece de competencia el legislador de Michoacán para, en términos del artículo 73 de la Constitución, legislar respecto a los delitos y las faltas cometidas contra la Federación; creo que esto es de lo que se trata el asunto, una persona espía, una persona asecha, una persona vigila las actividades de las Fuerzas Armadas —que, desde luego, lo sabemos todos, simplemente lo expreso para el hilo de mi argumentación— única y exclusivamente pueden ser federales y sus integrantes, servidores públicos federales; de

forma tal que, creo que cuando se realizan estos actos de asechanza, vigilancia, espionaje, etcétera, a quien se está afectando es a los miembros de las Fuerzas Armadas y creo que carece de competencia el legislador del Estado de Michoacán para legislar sobre ellos.

Pensar, por otro lado, que los miembros de las Fuerzas Armadas realizan actividades de seguridad pública, es contrario a lo que he sostenido en otros asuntos que tienen que ver con fuero militar; desde mi punto de vista, el artículo 129 de la Constitución única y exclusivamente autoriza en tiempos de paz a realizar funciones que tengan exacta conexión con la disciplina militar, y esto me parece que en nuestro orden constitucional tiene tres posibilidades de ser levantada: en términos de la suspensión de derechos del artículo 29, en términos de la declaración de guerra: el 73 y el 89, o en términos de la preservación de la seguridad nacional que haya determinado el Presidente de la República, en términos de la fracción VI del artículo 89. Como ninguno de estos tres supuestos ha acontecido, creo que los miembros de las Fuerzas Armadas no pueden realizar funciones de seguridad pública en el país y, como consecuencia de ello, creo que tampoco por esta otra posibilidad cabrían en el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución.

Finalmente, –por una u otra vía– considero que el Congreso del Estado de Michoacán carece de competencia para regular a las Fuerzas Armadas; por otro lado, me parece que la expresión “cuerpos de seguridad” es enormemente ambigua, no se sabe si son federales o locales o municipales y, desde luego, frente a los federales por estar en la misma condición que los miembros de las Fuerzas Armadas en cuanto, simple y sencillamente a ser funcionarios federales, no desde luego en las posibilidades que

tienen de actuar en tiempo de paz, creo que no tiene competencia el legislador.

Por esta razón, sustancialmente estoy en contra de los argumentos que se dan en el proyecto; llego a la misma declaración de invalidez, por un camino –como he tratado de explicar– diametralmente distinto, y ya no me pronunciaré sobre los temas de taxatividad y el resto, porque me parece que la condición de incompetencia es lo suficientemente fuerte como para invalidar este precepto. Entonces, estoy a favor del proyecto –insisto– pero por un camino diverso. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío Díaz. ¿Alguien más? Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. En el punto de competencia, aunque, desde luego se refiere a temas de seguridad pública, en los cuales hay concurrencia, me parece que el valor tutelado de la integridad de las Fuerzas Armadas, aun realizando en apoyo de la autoridad civil tareas de seguridad pública corresponde a la Federación y en este sentido sí me parece que hay una invasión de competencias que están reservadas a la Federación conforme al artículo 73.

Desde luego, creo que no estamos discutiendo todavía la taxatividad del tipo y en eso convengo totalmente con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Medina Mora. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. En este apartado que estamos analizando, que es el de la competencia, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, aunque por razones distintas.

El artículo impugnado en la parte correspondiente, dice: “Se impondrá prisión de cuatro a doce años y multa de cien a seiscientos días de salario mínimo general vigente, al que mediante la vigilancia obtenga y proporcione información, sobre la ubicación, las actividades, operativos y en general cualquier acción realizada por las Fuerzas Armadas y los cuerpos de seguridad pública”. Tengo la impresión de que el Congreso del Estado no está legislando en materia de seguridad, propiamente dicha, donde hay una concurrencia, –como bien lo establece el proyecto– sino me parece que está simplemente legislando en beneficio de la seguridad de los ciudadanos, creo que hay que distinguir entre la seguridad como función pública: que es aquella que regula precisamente la estructura y el funcionamiento de los encargados de la seguridad; y la seguridad pública como valor, que jurídicamente está tutelado, puede ser salvaguardado por todos los órdenes jurídicos del Estado Mexicano.

Yo no estimo que cuando se esté tratando de un delito de este tipo, se esté realmente legislando un delito en contra de las Fuerzas Armadas, con lo cual obviamente la competencia sería federal, pero tampoco que se trate de un tema de seguridad en sentido funcional, sino lo que se está regulando no es la función de los cuerpos de seguridad pública, sino se está empleando el derecho penal para erradicar ciertas conductas para generar mayor seguridad de los ciudadanos, de la población.

Consecuentemente, estimo que hay una competencia residual en materia penal por parte de la Legislatura del Estado, y en este

sentido yo estoy de acuerdo con el proyecto; llego a la conclusión de que es inconstitucional –como lo veremos más adelante– tanto por el tema de taxatividad, como también muy importante por el tema de que este tipo de delitos buscan inhibir o afectar la libertad de expresión.

Pero en este tema de competencia estoy de acuerdo con el sentido, aunque por razones distintas. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. ¿Algún otro comentario señores Ministros? Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. También –de manera muy respetuosa– quiero señalar que si bien coincido con el primer aspecto que se tiene que analizar en el caso concreto, que es el argumento de la CNDH referente a la falta de competencia del Congreso de Michoacán para emitir la norma impugnada, lo cierto es que el tratamiento, también me genera algunas dudas, que incluso me harían disentir de la propuesta. Estas son las razones: se señala en la consulta que, de los artículos 21 y 73, fracción XXIII, de la Constitución, se desprende que la materia de seguridad pública es de carácter concurrente, en donde la Federación, los Estados, los municipios y el Distrito Federal, bajo el marco de un federalismo cooperativo, establecido en una ley general, expedida por el Congreso de la Unión, tienen un ámbito de competencia que no sólo se limita a la coordinación de autoridades policiales o administrativas, sino que también incluye

facultades de orden legislativo para su respectivo ámbito de competencia, cuando menos así lo entiendo.

Con apoyo en esta aseveración al proyecto, concluye que en esta parte que el Congreso del Estado de Michoacán, en el caso concreto lo que hizo fue legislar en materia de seguridad pública y que por ello resulta infundado el concepto de invalidez relativo.

Estando, –digamos– parcialmente de acuerdo con lo que señala el proyecto, en tanto que no creo que el Congreso estatal haya legislado en materia de seguridad pública, sino en estricto sentido en la materia penal, pues generó –desde mi óptica– un tipo delictivo específico para tratar de regular una situación que estimó debería ser regulada para la entidad.

Estimo que el argumento de invalidez hecho valer por la parte actora parte de la premisa de que el artículo impugnado, al incluir como elemento normativo a las Fuerzas Armadas y a los cuerpos de seguridad pública, sin diferenciar si estos últimos son de orden federal o estatal, está invadiendo la esfera de competencias del Congreso de la Unión prevista en el artículo 21, y en las fracciones XV y XXI del artículo 73 constitucional, ya que corresponde solamente a dicho órgano legislativo federal su regulación.

En este sentido, con independencia –incluso– de que si el precepto impugnado está inmerso en la materia penal o en la materia de seguridad pública, considero que efectivamente el legislador michoacano carece de facultades para incluir un tipo delictivo estatal a las Fuerzas Armadas y a los cuerpos de seguridad federales.

Si estimáramos, –como lo dice el proyecto– que el precepto impugnado está inmerso en la materia de seguridad pública, que es de carácter concurrente, lo que implicaría es que la entidad federativa puede actuar en la materia, incluso desde el ámbito legislativo, únicamente dentro del marco competencial de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que le asigna expresamente, y dicho ordenamiento no le confiere expresamente la atribución de incluir, en esta materia, una regulación aunque sea indirecta a las Fuerzas Armadas y a los cuerpos policiales federales.

Es verdad que el legislador local puede emitir disposiciones generales que regulen cualquier aspecto relacionado con las instituciones de seguridad pública, pero únicamente respecto de las estatales, pues son las que se encuentran dentro del ámbito de su competencia.

Ahora, si nos ubicáramos desde el punto de vista penal, es el artículo 124 constitucional el que bajo una condición residual asigna a las entidades federativas para legislar en esta materia. Sin embargo, una limitante en el ejercicio de esta atribución es que no esté reservada de manera expresa a una competencia expresa del orden constitucional a un ente de carácter federal. Así –como lo señalé– tanto el artículo 21 como las fracciones XV y XXI del artículo 73 constitucional otorgan una competencia expresa al Congreso de la Unión para legislar respecto de los cuerpos policiacos federales, de las Fuerzas Armadas y de las faltas contra la Federación, para mí es indudable que, desde este punto de vista, el Estado de Michoacán tampoco tendría competencia para regular aun indirectamente a dichas instituciones de seguridad.

En estricto sentido, estimo que el concepto de invalidez debe declararse fundado ante la incompetencia del Estado de Michoacán para regular esta materia de las Fuerzas Armadas y los cuerpos de seguridad pública federales, en el entendido que – en mi opinión– este concepto de invalidez alcanza para declarar la inconstitucionalidad de todo el numeral impugnado ante la falta de competencia de la autoridad estatal. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Sánchez Cordero. ¿Alguna otra observación? Yo también considero que sí es un tipo penal que se está involucrando a las Fuerzas Armadas –federales– y a las instituciones de seguridad federales, de alguna manera como sujeto pasivo inclusive del delito; de tal modo que, conforme al artículo 73, fracciones XIV y XXI, inciso b), no es competente, ya que esta competencia corresponde al Congreso de la Unión y, por tanto, sí consideraría que esto también sería uno de los motivos de inconstitucionalidad de esta norma como está planteado. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muy brevemente señor Ministro Presidente. Me parece que no hay invasión a la esfera de competencia federal. El artículo 73, en su fracción XXI, inciso b), establece la facultad del Congreso Federal: “Para expedir. La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación, y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse así, como legislar en materia de delincuencia organizada”. Y como se explicaba hace un momento, me parece que este tipo penal, tal como se encuentra redactado, no asume que la Federación, –en este caso haciendo referencia de las Fuerzas Armadas– sea sujeto pasivo del delito. Aquí se introduce

como un elemento típico, la circunstancia de que alguna información relacionada con actividades de las Fuerzas Armadas pueda ser utilizada para facilitar alguna actividad delincuencia, pero me parece que no —como yo lo entiendo— se trata de un delito contra la Federación, sino se trata de un delito de transmitir información sobre la actividad, entre otros, de las Fuerzas Armadas, pero que se da en el ámbito del Estado que está legislando o regulando esta conducta típica.

Así es que —para mí— no asumo que, en este caso, la Federación sea sujeto pasivo y, en consecuencia, no se surtiría —desde mi perspectiva— la competencia federal.

También me separaría un tanto de las consideraciones que sostiene el proyecto para llegar a la misma conclusión, porque me parece que no es estrictamente un tema de seguridad pública, sino es un tema de legislar en materia penal respecto de delitos que no sean federales.

Por esa razón, también me iría más bien sobre la perspectiva de la posibilidad de legislar en materia penal de los Estados y, en este caso, —insisto— asumiendo que la Federación no es sujeto pasivo del delito. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Una intervención muy breve, simplemente llamo la atención a este Tribunal Pleno que en la acción de inconstitucionalidad 11/2013 del Estado de Chiapas, por unanimidad se aceptó que había competencia en un asunto

muy similar y en un delito muy similar; es válido cambiar de criterios, obviamente no son rígidos, pero simplemente que tengamos en cuenta que hay un precedente y si cambiáramos esta situación tendríamos, en su caso, que justificar el cambio de criterio. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. La acción a que se refiere el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se votó el siete de julio de dos mil catorce, fue sobre “halconeos” no discutimos competencia —con todo respeto— discutimos taxatividad. Ahora, es un problema de competencia; entonces, creo que no hay nada que aclarar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón Presidente, pero en ese asunto no se discutió, se votó por unanimidad y se dice expresamente en la sentencia que “el sujeto pasivo del delito es el Estado”; el Estado local, el Estado de Chiapas, así se falló —reitero— podemos modificar nuestros criterios, pero creo que es importante tener en cuenta los precedentes. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para aclaración señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Porque son manifestaciones muy puntuales que se hacen, creo que vale la pena aclararlas, no tengo la impresión de que hayamos hecho eso; discutimos el

tema central de taxatividad, toda vez que así venía planteada la acción, no creo que tenga nada que aclarar, porque —insisto— ahí sí se planteó el tema de taxatividad. Aquí hace previo el tema de competencia, creo que la aclaración es la que va, pero de cualquier forma se agradece el comentario para efecto de poder hacer estas precisiones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Yo también coincido con el señor Ministro Cossío, en ese asunto no vimos la cuestión de competencia y no recuerdo haberme pronunciado al respecto; de tal modo que, —con todo respeto— no es que esté cambiando de criterio, sino que ahora que estamos tratando el tema sí coincido en que no es una cuestión de competencia del Estado. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Evidentemente las reflexiones que aquí se han generado, y que hoy, en función de un planteamiento concreto, llevan a una respuesta concreta de este Tribunal, generan grandes interrogantes.

Inicialmente estoy convencido de la posibilidad de la competencia que tiene el legislador de cada Estado para regular cualquier tipo de fenómeno que afecte sus actividades; lo cierto es que la composición de este texto implica la vinculación a las Fuerzas Armadas y a los cuerpos de seguridad pública; lo cual me hizo reflexionar sobre uno de los párrafos que contiene esta acción de inconstitucionalidad al hablar de la posibilidad de la materia concurrente; si entendemos la materia concurrente: como la posibilidad de que cada uno de los órganos de legislación puede llevar a cabo una regulación del tema específico en el que

concorre, quiere decir que conserva facultades para decidir cualquier cosa, son concurrentes; cada quien hace lo que crea que debe hacer en el ámbito estricto de sus funciones.

Si esto se inscribiera de esta manera, pues entonces el propio texto nos estaría reflejando la posibilidad de que los Estados legislaran, tratándose del caso de las Fuerzas Armadas; de ser absolutamente cierto y verdadero, —como se apunta en cuanto a la competencia que no asistiría al Congreso— pues tendríamos entonces que ser cuidadosos en la afirmación genérica de que no pudo haber dicho nada en función de lo que legisló, pues si la seguridad pública en términos de la Constitución, la que corresponde al ámbito local puede ser perfectamente coordinada, regulada por el Congreso; entonces, el artículo tiene cosas propias de la competencia del Congreso y algunas que no lo son, y lo desprendo de la intervención de la señora Ministra Sánchez Cordero quien, no obstante aclarar con toda perfección que el tema de las Fuerzas Armadas pudiera quedar vedado para la competencia local, no así el tema de la seguridad pública del Estado.

No entendería difícil pensar que el Congreso del Estado pudiera punir una conducta —como la que aquí se da— desde luego ya entraríamos a un tema de taxatividad que muy probablemente no lo pasa, pero sólo sobre el precedente de la competencia, no sentiría equivocado que el Congreso argumentara tener competencia para punir cualquier conducta de un ciudadano, entendida dentro de su territorio, que pudiera poner en riesgo las acciones y operaciones de los cuerpos de seguridad pública a través de la vigilancia y de la divulgación de estas actividades, precisamente con el fin de frustrar la acción de estas autoridades.

Si esto lo llevamos al tema específico de las Fuerzas Armadas, cuya regulación indudablemente corresponde al Congreso de la Unión, el propio resultado nos llevaría a entender que hay partes de este artículo que tenía competencia para legislar y algunas otras que no, por lo menos esa sería la primera lectura que me llevaría de esto, a menos de que englobáramos el concepto de seguridad pública desde la óptica constitucional y lo vedáramos de manera absoluta a los Congresos; lo cual —creo— no sería el mejor de los propósitos en la interpretación constitucional.

Bajo esa perspectiva, entonces, creo que la calificación que aquí se ha hecho, aun considerando que no hubiera competencia no sería absoluta, sería sólo en aquellas partes en que el Congreso no podría tocar; si la interpretamos desde el ángulo de que aun el sujeto pasivo podrían ser las Fuerzas Armadas, la respuesta sería: no pudiste legislar en esta materia, Congreso; pero si el tema se reduce simplemente a la seguridad pública del Estado, no me incomoda pensar que el Congreso tenga esa competencia, pues, desde luego, se trata de una conducta que hallé tipificada, corresponde entonces un delito penal, propio de aquellas que el Congreso de la Unión puede prevenir para que se sancione.

En esa medida, creo que si la interpretación nos lleva a pensar que sólo el uso de la expresión “Fuerzas Armadas” supondría la vulneración de la competencia del Congreso, ahí entonces estaría de acuerdo; pero en la parte en que toca a la seguridad pública del Estado, generaría grandes dificultades para mí. En esa dualidad, me pronuncio por el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. En alguna medida, no me voy a meter al tema de la competencia, si lo abordamos o no, también creo que de alguna manera lo hicimos; pero creo que es muy claro que hay una división importante entre quienes consideran que el Estado no tiene facultades precisamente por estimar que es competencia federal; creo que –digamos– es el punto medular que ha surgido aquí.

Dentro de los que –hasta donde entiendo– se han pronunciado, porque, efectivamente, sí hay competencia local para legislar en esta materia penal, hay una diferencia con el proyecto, por lo menos hasta donde entendí, del Ministro Zaldívar y del Ministro Pardo Rebolledo, en cuanto ellos no consideran que esto debe inscribirse en el tema de la seguridad pública.

Ante esto, me permitiría sugerir, porque además estamos –con el mayor respeto lo digo– también reciclando parte de las discusiones que ya hemos tenido en relación a este tema. Me permitiría sugerir, voy a sostener el proyecto, y digo por qué en cuanto al tema de seguridad pública. Me parece que este artículo no podría entenderse, si no es bajo el supuesto de que lo que se está pretendiendo es evitar que se den hechos que puedan poner en peligro, en lo general, la seguridad y la integridad de las personas, dados los operativos de tanto las fuerzas policiales como de las Fuerzas Armadas en relación a lo que estamos viviendo.

Entiendo que la posición del Ministro Cossío ha sido reiterada en este sentido, son dos aspectos: uno, él no considera que las Fuerzas Armadas puedan realizar ninguna tarea de seguridad pública y tampoco que los Estados puedan involucrar de alguna

manera lo que se refiere a las Fuerzas Armadas. Creo que esta posición también la comparte –por lo menos entendí– la Ministra Olga Sánchez Cordero, y yo respeto totalmente esa posición, ha sido una posición reiterada y congruente a lo largo del tiempo, no la comparto y por esas razones estoy sosteniendo el proyecto, y yo le suplicaría, señor Presidente, que lo pusiéramos a votación en sus términos; de tal manera que, según el resultado de la votación podamos, en su caso, si usted me permite después quizá tratar de hacer una propuesta con el ánimo, si es que se logra la mayoría en el sentido de que sí tiene competencia de buscar alguna forma y coincidencia de quienes tenemos una diferencia del matiz en el enfoque.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Así lo haremos señor Ministro Franco. Y quisiera también aclarar que no he estado de acuerdo con el criterio del señor Ministro Cossío, en cuanto a que las Fuerzas Armadas no puedan hacer labores de seguridad pública; pero sí, en este caso, que me parece –a mi entender– está legislando en una materia en la que el sujeto pasivo es el Ejército y las fuerzas federales y, en ese sentido, considero que no tiene competencia; sin pronunciarme, desde luego, respecto del otro tema.

Y en relación –insisto– con el 11/2013, no es para mí lo que se haya analizado en aquél; no obstante que en el delito que se establecía en aquel asunto, sí decía, de alguna manera, que el sujeto pasivo eran las fuerzas del Estado, pero no fue la discusión; la discusión se centró, de alguna manera, colateral, inclusive, la taxatividad y el derecho a la información. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Retiro mi participación, simplemente era para preguntar si se iba a votar nada más la parte de competencia en este momento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, este punto nada más señor Ministro Gutiérrez, que sostiene además el señor Ministro ponente, en sus términos.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Simplemente para justificar el sentido de mi voto, para que en el momento en que se tome la votación lo expresara así; estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto, en tanto considero infundado el concepto de invalidez en la forma en que está planteado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, tome la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: De acuerdo con el proyecto, reservándome el derecho a formular un voto concurrente una vez que se circule el engrose.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy de acuerdo con la invalidez que plantea de la que deriva este análisis, pero estoy en contra de los argumentos, creo que el legislador del Estado de Michoacán no es competente para legislar en esta materia.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Estoy de acuerdo con el proyecto por razones distintas, no tendría inconveniente en que el engrose quedara con los argumentos del señor Ministro ponente y simplemente anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, por razones distintas.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: A favor del proyecto, por las razones que lo informé.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto, por lo que hace a la facultad de legislar sobre seguridad pública, no así por lo que hace a tutelar la integridad de las Fuerzas Armadas.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Estoy en contra porque el Congreso del Estado –a mi parecer– es incompetente para legislar.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: En contra, en esta parte.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor del sentido del proyecto en esta parte, con anuncio de reserva de voto concurrente del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena; por razones distintas y anuncio de voto concurrente del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea; también por razones distintas del señor Ministro Pardo Rebolledo; y precisiones del señor Ministro Medina Mora en cuanto a no estar de acuerdo por lo que se refiere a legislar en materia de Fuerzas

Armadas; y voto en contra de los señores Ministro Cossío Díaz, Sánchez Cordero y Presidente Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Entiendo que no es voto en contra porque al final de cuentas llegamos a la invalidez del precepto, simplemente son razones distintas, creo que hay unanimidad —hasta donde lo entendí— por la invalidez del precepto, pero por razones distintas de la señora Ministra Sánchez Cordero y mía, creo que eso es lo que cabría aclarar, esto es importante porque me parece que no va a ser el día de hoy pero cuando lleguemos a la invalidez del precepto, pues creo que sumarán los votos de todos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, es en contra, en relación con el considerando que plantea la cuestión de la competencia, nada más, desde luego, el resolutivo que plantea hasta ahorita la invalidez de la norma.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a suspender la sesión y a continuarla en una sesión posterior debido a la hora que ya no nos daría tiempo de analizar con cuidado los demás temas y voy a levantar la sesión.

Quiero comentar que no presidiré la próxima sesión porque vamos a una comisión oficial a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el señor Ministro Pardo Rebolledo y su

servidor, y presidirá el señor Ministro decano, que es el señor Ministro Silva Meza. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)